

00295

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y USO DE SUELO

Considerando primero: Que la Constitución dominicana establece que el país es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos;

Considerando segundo: Que la Carta Magna dispone la división político administrativa del país para el gobierno y la administración del Estado. El territorio dominicano se divide políticamente en un Distrito Nacional y en las regiones, provincias, municipios y distritos municipales que las leyes determinen;

Considerando tercero: Que el ordenamiento constitucional determina propiciar el desarrollo integral y equilibrado de sus habitantes, compatible con las necesidades y con la preservación de sus recursos naturales, de su identidad nacional y de sus valores culturales;

Considerando cuarto: Que la Constitución establece que las cuencas altas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratoria son objeto de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación, por lo que los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, con respeto al derecho de propiedad privada, reservándose a la ley regular las condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute y gestión de dichas áreas;

Considerando quinto: Que la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 establece entre las reformas asociadas al Cuarto Eje Estratégico que se aplicará un plan de ordenamiento territorial que permita gestionar las políticas públicas en el territorio, regular el uso del suelo, incentivar el aprovechamiento sostenible de los recursos y facilitar la gestión integral de riesgos a nivel nacional;

Considerando sexto: Que el ordenamiento territorial es un proceso continuo impulsado por el Estado, que integra instrumentos de planificación y gestión participativa hacia una organización, a largo plazo, del uso del suelo y la ocupación del territorio, acorde a sus potencialidades y limitaciones, y a las expectativas y aspiraciones de la población, al igual que a los objetivos de desarrollo para mejorar la calidad de vida;

Considerando séptimo: Que como política del Estado el ordenamiento territorial debe integrar los elementos del territorio y su relación con los procesos sociales, económicos y políticos, bajo una dinámica descentralizadora,

SECRETARÍA GENERAL LEGISLATIVA
FECHA 28/4/17 HORA 12:24pm
RECIBIDO POR Mayra Alcántara

dando mayor participación a los actores territoriales sobre la base de alianzas entre Estado, sector privado y sociedad civil;

Considerando octavo: Que los ministerios de Economía, Planificación y Desarrollo y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y demás organismos competentes del Estado, han impulsado iniciativas conjuntas de estudios, procesos y propuestas de lineamientos preliminares para el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial.

Vista: La Constitución de la República proclamada el 13 de junio de 2015;

Vista: La Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las comunes;

Vista: La Ley No.675, del 14 de agosto de 1944, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones;

Vista: La Ley No. 6232, del 25 de febrero de 1963, que establece un proceso de planificación urbana e introduce modificaciones orgánicas a las instituciones municipales;

Vista: La Ley No. 8, del 8 de septiembre de 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura;

Vista: La Ley Minera de la República Dominicana, No.146, del 4 de junio de 1971;

Vista: La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Vista: La Ley No.28-01, del 1ro. de febrero de 2001, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elias Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco;

Vista: La Ley No.158-01, del 9 de octubre de 2001, que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística;

Vista: La Ley No. 147-02, del 22 de septiembre de 2002, sobre Gestión de Riesgos;

Vista: La Ley Sectorial de Áreas Protegidas, No.202-04, del 30 de julio de 2004;

Vista: La Ley No. 108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario;

Vista: La Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, No.423-06, del 17 de noviembre de 2006;

Vista: La Ley No.496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPYD);

Vista: La Ley No. 498-06, del 28 de diciembre de 2006, de Planificación e Inversión Pública;

Vista: La Ley No.51-07, del 23 de abril de 2007, que modifica varios artículos de la Ley No. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario;

Vista: La Ley No. 66-07, del 22 de mayo de 2007, que declara la República Dominicana como Estado Archipelágico;

Vista: La Ley No. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios;

Visto: El Decreto No.493-07, del 30 de agosto de 2007, que aprueba el Reglamento de Aplicación No. 1, para la Ley No.498-06, de Planificación e Inversión Pública;

Vista: La Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Vista: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12, del 9 de agosto de 2012;

Vista: La Ley No. 100-13, del 30 de julio de 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas, como órgano dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica;

Vista: La Ley No. 150-14, del 8 de abril de 2014, sobre el Catastro Nacional;

Vista: La Ley No.208-14, del 24 de junio de 2014, que crea el Instituto Geográfico Nacional "José Joaquín Hungría Morell".

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio para el ordenamiento territorial y el uso del suelo, a partir de

la adaptación al cambio climático, los desequilibrios y desigualdades territoriales, la sostenibilidad ambiental, la gestión integral de riesgos, la competitividad económica y la calidad de vida de la población.

Artículo 2.- Materia de regulación. La presente ley establece:

- 1) Los principios rectores del ordenamiento del territorio hacia la consecución de objetivos de interés nacional;
- 2) Los criterios para la pertinencia o no de la subdivisión o fusión de territorios político administrativos;
- 3) Los instrumentos político administrativos y técnicos-operativos de planificación y las competencias de las entidades territoriales encargadas de su formulación, aprobación y aplicación;
- 4) Los criterios para la definición de las distintas modalidades de uso del suelo y ocupación del territorio, acorde a las potencialidades y limitaciones que presenta el territorio.

Artículo 3.- Categoría y ámbito de aplicación. La presente ley es de orden público y rige para el territorio nacional y su territorio marítimo. La misma determina los organismos competentes para su aplicación.

Artículo 4.- Función del ordenamiento territorial. El ordenamiento territorial es una función obligatoria del Estado, sustentado sobre la base del interés general para establecer derechos y deberes para el uso de la propiedad.

Artículo 5.- Uso del suelo. En el contexto del ordenamiento territorial, el uso del suelo es el derecho que se le otorga a una persona para utilizarlo, respetando sus características y potencialidades, en el marco de una política de conservación y uso sostenible de los recursos naturales y el medioambiente.

Párrafo.- Todas las modalidades de uso del suelo deben ser garantizadas y estimuladas para mejorar las condiciones de vida de la población, compatibilizando la preservación ambiental con la generación de riquezas, y el ejercicio de los derechos colectivos y difusos.

Artículo 6.- Definiciones. A los fines de la presente ley se entiende por:

- 1) Ambiente: Conjunto de interacciones permanentes entre elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos en un contexto territorial y temporal específico, modificados en el proceso de vivir;
- 2) Área protegida: Porción de terreno o espacio marítimo con elementos significativos de biodiversidad, recursos naturales y culturales asociados, que

requiere de manejos precisos y especializados, establecidos por mandato legal y otros medios efectivos;

3) Asentamiento humano: Lugar donde un grupo de personas reside y realiza habitualmente sus actividades sociales, culturales, políticas y económicas;

4) Calidad de vida: Grado de valoración del desarrollo de las personas según los niveles de sus necesidades materiales, psíquicas y espirituales;

5) Capacidad de carga o soporte: Propiedad del medioambiente para absorber o soportar agentes externos, sin sufrir deterioro tal que afecte su propia generación, o impida su renovación natural en plazos y condiciones normales, o reduzca significativamente sus funciones ecológicas;

6) Clases de suelo según capacidad productiva: Alude a la vigente clasificación de los suelos de acuerdo a su capacidad productiva, definida desde 1967 en el marco del "Reconocimiento y Evaluación de los Recursos Naturales de la República Dominicana, la cual determinó ocho clases de suelo según su capacidad productiva (Clases I hasta VIII)";

7) Conservación ambiental: Uso y manejo racional, que evita la degradación, agotamiento y deterioro de sus elementos y de sus atributos;

8) Contaminación ambiental: Agregación de materiales y de energía residual al ambiente, originado por la actividad humana, que provoca directa o indirectamente una pérdida reversible o irreversible de la condición natural de los ecosistemas y de sus elementos. Ello se traduce en consecuencias negativas de índole sanitaria, estética, económica, recreacional y ecológica en la calidad de vida de un asentamiento humano;

9) Desarrollo sostenible: Proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico, social y espacial, que permite satisfacer las necesidades y apetencias presentes de las personas, y tiende a mejorarle la calidad de vida y productividad de manera que no comprometa la satisfacción de las necesidades y apetencias de las generaciones futuras;

10) Dominio público: Son aquellos bienes que no son susceptibles de propiedad privada, no pueden ser expropiados por particulares, son de libre acceso y todos los habitantes tienen derecho a su uso y disfrute. Están fuera del comercio y son intransferibles, imprescriptibles e inembargables, cuyo uso privativo requiere de una concesión del Estado;

11) Entidades sectoriales: Unidades administrativas y técnicooperativas dependientes de los ministerios, organismos descentralizados adscritos del Poder Ejecutivo y de la estructura organizacional del Poder Judicial;

12) Equidad social: Distribución equilibrada de los recursos económicos, ambientales, de servicios, equipamiento e infraestructura, dirigidos a satisfacer las necesidades básicas y las apetencias de todos los sectores sociales de un asentamiento humano;

13) Equipamiento: Edificaciones establecidas formalmente por el Estado o el sector privado para satisfacer la demanda de actividades recreativas, culturales, deportivas, educativas, de salud, de seguridad o de culto, y otros;

14) Lineamientos de ordenamiento territorial: Es el conjunto de directrices que orientan las metas a lograr a través de los planes, programas y proyectos tendentes al ordenamiento territorial;

15) Ordenamiento territorial: Proceso continuo impulsado por el Estado que integra instrumentos de planificación y gestión participativa hacia una organización a largo plazo del uso del suelo y ocupación del territorio, acorde a sus potencialidades y limitaciones y a las expectativas de la población, y conforme a los objetivos de desarrollo para mejorar la calidad de vida y garantizar los derechos colectivos y difusos;

16) Región: Unidad territorial integrada por dos o más provincias que poseen cierta homogeneidad fisiográfica y cultural que le otorga una identidad propia que la distingue de otras unidades territoriales;

17) Riesgo ambiental: Potencialidad de una acción de cualquier naturaleza que, por su ubicación, características y efectos puede generar daños a la población, al entorno o a los ecosistemas;

18) Sostenibilidad ambiental: Capacidad de los sistemas biológicos de mantener su biodiversidad y productividad en el tiempo, mediante el equilibrio de los recursos del entorno;

19) Territorio: Unidad geográfica, política y administrativamente definida a partir del dominio que la población ejerce sobre la misma en la planificación, toma de decisiones y ejecución de acciones;

20) Uso del suelo: Término que designa la actividad o propósito específico a que se destina un territorio;

21) Vulnerabilidad territorial: Nivel de exposición de un territorio frente a los impactos que le causan o pueden causar amenazas naturales y antrópicas;

22) Conectividad ecológica: Capacidad de conexión funcional entre ecosistemas similares en un espacio de fragilidad ecológica fragmentado en territorios con distintos usos del suelo. Esta conexión se realiza mediante corredores ecológicos.

TÍTULO II ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CAPÍTULO I OBJETIVOS DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 7.- implementación de instrumentos. Los instrumentos establecidos en la presente ley, tales como el plan nacional y los planes regionales y municipales; el sistema nacional de información territorial; los procesos y las normas establecidas para el uso y ocupación del suelo, como parte del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial deben ser implementados para la consecución de los objetivos del ordenamiento territorial.

Artículo 8.- Objetivos. Los objetivos para el ordenamiento territorial que establece la presente ley son los siguientes:

- 1) Establecer lineamientos de organización sostenible que consideren la capacidad de carga y productividad del territorio;
- 2) Definir las modalidades de uso eficiente y sostenible de los recursos naturales, acorde con la necesidad de adaptación al cambio climático y las previsiones establecidas en materia de medioambiente y recursos naturales;
- 3) Orientar intervenciones públicas que reviertan las desigualdades y desequilibrios territoriales, considerando las expectativas y aspiraciones de la población, así como los objetivos de desarrollo para mejorar la calidad de vida y garantizar el ejercicio de los derechos colectivos y difusos;
- 4) Establecer políticas territoriales de gestión integral de riesgos naturales y antrópicos de las actuales y futuras generaciones, considerando la optimización en la localización de población, infraestructura y equipamiento;
- 5) Instituir políticas del uso de suelo para su conservación, consolidación de actividades, adecuaciones de uso en suelos subutilizados, y para establecer conectividad territorial y ecológica;
- 6) Definir mecanismos de protección de la interconexión entre ecosistemas, fundados en prácticas adecuadas de su entorno y en restricciones sobre el uso del territorio en los corredores biológicos que los vinculan entre sí, sin perjuicios de las previsiones establecidas en materia de medioambiente y recursos naturales.

CAPITULO II PRINCIPIOS DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 9.- Principios generales. Los principios del ordenamiento territorial son los fundamentos de cada una de las acciones que se realicen para el

cumplimiento de los objetivos de esta ley. Entre los principios generales que rigen el ordenamiento territorial se encuentran los siguientes:

1) Habitabilidad o seguridad en el uso del territorio y la construcción de infraestructura capaz de generar armonía entre el medio natural y construido. Es un principio que orienta acciones tendentes a mejorar el desarrollo humano y la calidad de vida de la población localizada en el territorio;

2) Equidad. Acceso universal de todas las comunidades a los servicios básicos, empleo y vivienda, y a bienes y servicios vinculados al ejercicio de los derechos colectivos y difusos, especialmente por parte de aquellos que viven o crecen en condiciones de exclusión y postergación social, de género, raza o condición económica;

3) Sostenibilidad ambiental. Implica que todas las acciones que se ejecuten en el presente se sostengan a través del tiempo para el disfrute y goce de las generaciones futuras, atendiendo a la gestión participativa dentro del ordenamiento del territorio.

Artículo 10.- Principios de planificación-gestión. Los principios están conformados por:

1) La participación de los actores territoriales en el proceso de planificación, toma de decisiones, ejecución de acciones y monitoreo y evaluación de todas las intervenciones que se realicen para ordenar el territorio;

2) La corresponsabilidad en la contribución de todas las entidades gubernamentales y no gubernamentales para ordenar el territorio, y que implica que todos los actores se involucren en la búsqueda de soluciones para su desarrollo;

3) La gobernabilidad o acuerdos concertados en los niveles de coordinación para alcanzar las metas y actividades propuestas para el ordenamiento territorial, de manera transparente y participativa. Se trata de un principio que se fundamenta en la credibilidad entre los actores de un territorio;

4) La descentralización o instancia por la cual se transfiere del gobierno central al gobierno local, poder y recursos para implementar acciones tendentes al ordenamiento territorial. En el caso de los gobiernos locales, este principio se aplica a través de estas transferencias, a delegaciones municipales u otro estamento similar;

5) La desconcentración o técnica de distribución de competencias en el seno de una misma entidad jurídica, y que tiene por propósito distribuir y especializar el ejercicio de las competencias o la prestación de servicios públicos acercando la administración a los usuarios.

CAPÍTULO III CRITERIOS PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 11.- Definición de criterios. Los criterios para el ordenamiento territorial son las modalidades que se adoptan en la implementación de los principios que orientan las acciones para el logro de los objetivos señalados en el artículo 8 de la presente ley.

Artículo 12.- Tipos de criterios. Los criterios del ordenamiento territorial, que responden a los principios establecidos en la presente ley son los siguientes:

- 1) Conservación de la capacidad de carga y productiva del territorio como modo de prever su sostenibilidad en las zonas costeras marinas, de montañas, valles y llanuras;
- 2) Desarrollo de las potencialidades del territorio como modo de promover sus aptitudes y atributos frente a nuevas oportunidades de desarrollo y calidad de vida para la población;
- 3) Adaptación al cambio climático como modo de prever mejores condiciones de habitabilidad de la población frente a la alteración de los patrones climáticos;
- 4) Protección a la biodiversidad como modo de disponer un territorio ecológicamente sostenible, así como corredores ecológicos que unen entre sí distintas porciones del territorio nacional;
- 5) Eficiencia hídrica como modo de proteger la sostenibilidad de las cuencas hidrográficas, y el uso del agua para fines domésticos, productivos y ambientales;
- 6) Igualdad de oportunidades como modo de asegurar el acceso de la población a territorios más sostenibles, con mejores condiciones para el acceso a servicios, infraestructuras, empleo, desarrollo económico, y al ejercicio de derechos colectivos y difusos;
- 7) Mitigación de la vulnerabilidad del territorio como modo de reducir los niveles de exposición ante eventos naturales y acciones antrópicas que afecten los asentamientos humanos;
- 8) Cohesión territorial como modo de promover la integración de territorios que son política y administrativamente diferentes entre sí, y la continuidad física y demográfica de territorios consolidados, compartiendo sus complementariedades y sus ventajas comparativas y competitivas.

CAPÍTULO IV
ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD
PÚBLICA Y PRIVADA

Artículo 13.- Ordenamiento territorial. El ordenamiento territorial contribuye a la organización del territorio de acuerdo con sus potencialidades y limitaciones para beneficio del interés general, y se ejerce conforme lo establece la Constitución y las leyes.

Párrafo.- La ejecución de los planes aprobados para el ordenamiento del territorio es de carácter vinculante para los particulares, las instituciones públicas, entes y servicios del Estado.

Artículo 14.- Protección del dominio público. El ordenamiento territorial conlleva la protección implícita de las áreas que constituyen bienes de dominio público.

Párrafo.- Las áreas de dominio público no podrán transferirse a personas físicas o morales, públicas o privadas.

Artículo 15.- Reconocimiento del derecho de propiedad. El ordenamiento territorial reconoce el derecho de propiedad consagrado en la Constitución, cuyo atributo responde a las facultades de uso, disfrute y explotación de la propiedad de acuerdo con la situación, características objetivas y destino, de conformidad con la legislación.

Párrafo.- Las restricciones al uso del suelo de la propiedad contenida en los instrumentos de ordenamiento territorial y las leyes se consideran sujetas al interés general.

Artículo 16.- Autorización administrativa. Cualquier persona física o moral que se interese en desarrollar actividades y usos, a modificar, fraccionar, refundir, o a construir en cualquier parte del territorio, queda sujeta a la obtención de las autorizaciones administrativas correspondientes, de acuerdo al uso respectivo, salvo las excepciones previstas en las demás normas vinculadas a la materia. Constituye una condición indispensable para la emisión de las autorizaciones de lugar, el cumplimiento de los criterios territoriales establecidos en la Constitución y las leyes.

Artículo 17.- Obligaciones de los propietarios. De acuerdo con esta ley, la legislación vigente y el interés general, los propietarios de inmuebles en la República Dominicana quedan sujetos a las siguientes obligaciones:

1) Usar la propiedad privada o pública conforme a lo previsto por la Constitución, las leyes adjetivas y por los instrumentos de ordenamiento territorial aprobados;

2) Proteger el medio ambiente, los recursos naturales y la biodiversidad del patrimonio natural. Toda propiedad queda sujeta a las regulaciones correspondientes, e implica el cese y abstención de cualquier actividad perjudicial para el medioambiente y los recursos naturales;

3) Proteger el patrimonio cultural. Toda propiedad que lo requiera, conforme a las regulaciones y normas de protección establecidas;

4) Cumplir las normas de rehabilitación patrimonial o de restauración ambiental, cuando así lo ordene la autoridad competente.

TÍTULO III UNIDADES POLÍTICO ADMINISTRATIVAS Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CAPÍTULO I UNIDADES POLÍTICO ADMINISTRATIVAS DEL TERRITORIO

Artículo 18.- Unidades político administrativas del territorio. Constituyen unidades político administrativas el territorio nacional, las regiones, las provincias, el Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales determinados por las leyes.

Artículo 19.- Entidades territoriales. Son las unidades político administrativas, cuyo marco de competencia y jurisdicción se ha establecido en la Constitución y las leyes.

Artículo 20.- Territorio nacional. El territorio nacional es la unidad político administrativa cuya competencia administrativa y normativa es ejercida por el Gobierno Central, el Congreso Nacional y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, de acuerdo a la Constitución y las leyes.

CAPÍTULO II SUBDIVISIÓN DEL TERRITORIO Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 21.- Modalidades de nuevas unidades político administrativas. La creación de unidades político administrativas podrá realizarse mediante solicitud de elevación de categoría de una porción del territorio, bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

1) La conversión de una sección o la unión de varias secciones o parajes en distrito municipal;

2) La conversión de un distrito municipal o la unión de varios distritos municipales en municipio;

3) La conversión de un municipio o la unión de varios municipios en provincia.

Párrafo I.- La creación de nuevas unidades político administrativas se fundamentará en el criterio de cohesión territorial, que responde a los principios generales de habitabilidad, equidad y sostenibilidad ambiental, establecidos en los artículos 9 y 12 de la presente ley, y sujeta a los criterios establecidos en la Constitución y en la Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

Párrafo II.- Toda propuesta de creación o modificación de una unidad político administrativa está sujeta a la demarcación y la descripción de los límites, a cargo del organismo facultado para ello, el Instituto Geográfico Nacional José Joaquín Hungría Morell.

Párrafo III.- Dos o más unidades político administrativas podrán fusionarse en una sola con la categoría de mayor rango, siempre que se cumplan los requisitos señalados en la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.

Artículo 22.- Superficie de la unidad político administrativa. La superficie geográfica de cualquier unidad político administrativa será contemplada de manera continua e integral.

Artículo 23.- Afectación de los límites provinciales. La creación, elevación o cambio de categoría de cualquier unidad político administrativa inferior a la de provincia, no puede afectar los límites provinciales existentes.

Artículo 24.- Requisitos para la creación de una provincia. La creación de una provincia por elevación de categoría de uno o varios municipios estará sujeta a la aprobación por parte del Congreso Nacional, bajo el cumplimiento de todos los requisitos que se mencionan a continuación:

1) Que el o los municipios que aspiran a esta categoría político administrativa tengan la capacidad de generar recursos propios por un monto no menor al setenta por ciento (70%) del total de los recursos que percibe por ley, por parte del Estado;

2) Que el aporte del territorio que quiere constituirse en provincia no sea menor al tres por ciento (3%) del PIB nacional;

3) Que dicha aspiración responda a un plan de ordenamiento territorial regional o nacional, en el que conste que el territorio a dividir no será afectado en su cohesión territorial, y que la nueva unidad político administrativa mejorará los niveles de habitabilidad de la población, de equidad social en el acceso a infraestructura básica, y de sostenibilidad ambiental del territorio;

- 4) Que cuente con una población mínima de ciento cincuenta mil (150,000) habitantes;
- 5) Que cuente con el aval del resto de los municipios que forman parte de la provincia a la cual pertenece el municipio solicitante;
- 6) Que al menos el ochenta por ciento (80%) de los hogares que se localizan en el territorio que procura la elevación de categoría, se encuentren conectados formalmente al sistema de infraestructura básica;
- 7) Que al menos el setenta por ciento (70%) de la población mayor de edad que se localiza en el territorio que procura la elevación de categoría exprese formalmente su voluntad de constituir una nueva demarcación política administrativa, mediante celebración de plebiscito local.

TITULO IV ASENTAMIENTOS HUMANOS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CAPÍTULO I ASENTAMIENTOS HUMANOS EXISTENTES

Artículo 25.- Asentamientos humanos formales. Los asentamientos humanos formales existentes son aquellos desarrollados en terrenos titulados con apego a la ley, conforme a las normas municipales existentes que garanticen los servicios básicos, una vía de comunicación adecuada y el derecho a la propiedad, o que por su importancia social las autoridades lo asuman como parte urbana integrada a la ciudad.

Artículo 26.- Lugares prohibidos para asentamientos. Se prohíbe la instalación de asentamientos humanos en lugares vulnerables o de alto riesgo, zonas de alta productividad agrícola, suelos clase I y II, y todas aquellas áreas prohibidas por las leyes.

Artículo 27.- Asentamientos humanos informales. Los asentamientos humanos informales no estarán permitidos en el marco del ordenamiento territorial, por lo que las autoridades competentes de las unidades político administrativas aplicarán las sanciones establecidas en la presente ley para aquellos que los impulsen y ejecuten.

Párrafo.- Los asentamientos humanos informales ya existentes localizados o desarrollados en zonas urbanas que sean incluidos en los planes municipales de ordenamiento territorial, serán adecuados conforme a la presente ley por las autoridades correspondientes, en coordinación con las instituciones o personas interesadas con un interés legítimamente protegido.

Artículo 28.- Titulación de terrenos. Se declara de alto interés nacional la titulación de los terrenos y la regularización de los asentamientos humanos

informales existentes, conforme a los planes de ordenamiento territorial nacional, regional y municipal, elaborados en cumplimiento con los requerimientos de la presente ley y de las leyes existentes.

Párrafo.- Los asentamientos humanos informales en terrenos titulados se formalizarán con la lotificación, respetando el derecho de propiedad y el debido proceso de ley, acorde con lo establecido en el párrafo del artículo 27 de la presente ley.

CAPÍTULO II NUEVOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 29.- Conformación de nuevos asentamientos humanos. Se consideran nuevos asentamientos humanos, de conformidad con los instrumentos de ordenamiento territorial establecidos en la presente ley, todas aquellas aglomeraciones territoriales aprobadas por el Estado dominicano producto de:

- 1) El reasentamiento involuntario a raíz de la construcción de obras de infraestructura o equipamiento de impacto municipal, provincial o regional, o de la prevención de sus condiciones de vida frente a los eventos naturales y antrópicos por los cuales se ven afectados permanentemente por la vulnerabilidad del territorio;
- 2) El desarrollo de conjuntos habitacionales con infraestructura y servicios propios, producto de una política de desconcentración del territorio;
- 3) El desarrollo de núcleos urbanos en zonas estratégicas para la salvaguarda del territorio nacional, en sus aspectos fronterizos, ambientales, sociales y económicos.

Párrafo.- La construcción y desarrollo de nuevos asentamientos humanos no implica la adquisición de una nueva categoría político administrativa del territorio, salvo que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 24 y 84 de la presente ley y de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.

Artículo 30.- Requerimientos para nuevos asentamientos. La localización de nuevos asentamientos humanos está sujeta a los siguientes requerimientos:

- 1) Estudios de impacto ambiental y vulnerabilidad ante riesgos, que establezcan su factibilidad;
- 2) Estudio de factibilidad de desarrollo económico, social y cultural para sus futuros habitantes, en el que se establezca la generación de empleos;
- 3) Localización en áreas que no alteren los niveles de alta productividad agrícola de sus suelos;

- 4) Acuerdos formales de convivencia pacífica entre la población de acogida y la población a ser reasentada;
- 5) Localización en zonas que garanticen su relación funcional y su conectividad con el entorno inmediato;
- 6) Cumplir con los requerimientos establecidos en el reglamento de aplicación de la presente ley.

TÍTULO V PLANIFICACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CAPÍTULO I SISTEMA NACIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 31.- Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial. El Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial (SNOT) estará conformado por el conjunto de órganos, instrumentos, procesos y normativas al servicio del Estado para la definición de políticas, objetivos, metas y prioridades del uso y ocupación del territorio en las distintas unidades político administrativas.

Párrafo.- El SNOT estará relacionado con la Estrategia Nacional de Desarrollo y el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública a través de la expresión espacial de la política económica, social, ambiental y cultural.

Artículo 32.- Coordinación del Sistema. El Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial (SNOT) será coordinado por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, como órgano rector del ordenamiento territorial, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Territorial.

Artículo 33.- Estructura de dirección. El Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial (SNOT) será administrado por una instancia denominada Consejo de Ordenamiento Territorial. Este Consejo estará integrado por:

- 1) El ministro de Economía, Planificación y Desarrollo, quien lo presidirá;
- 2) El ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- 3) El ministro de Turismo;
- 4) El ministro de Agricultura;
- 5) El ministro de Energía y Minas;
- 6) El director del Instituto Nacional de la Vivienda;

- 7) El director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos;
- 8) El secretario general de la Liga Municipal Dominicana; y
- 9) El presidente del Consejo Económico y Social.

Párrafo.- En caso de inasistencia de uno de los miembros a la reunión del Consejo de Ordenamiento Territorial, este se hará representar por un viceministro, y en los demás casos, por la persona que ocupe el cargo de mayor jerarquía.

Artículo 34.- Funciones del Consejo. Las funciones del Consejo de Ordenamiento Territorial serán las siguientes:

- 1) Actualizar la visión estratégica integral de la institucionalidad, instrumentos y procesos que componen el Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial (SNOT);
- 2) Establecer el alcance de los instrumentos, procesos y las propuestas de normas legales de ordenamiento territorial que se desarrollen en el ámbito de las distintas unidades político administrativas;
- 3) Orientar, en el ámbito de su competencia, las inversiones públicas, de manera que respondan a un equilibrio razonable entre las distintas unidades político administrativas que conforman el territorio nacional;
- 4) Conciliar todas aquellas situaciones de conflictos que se susciten entre distintas unidades político administrativas a raíz del diseño y aplicación de instrumentos y procesos de ordenamiento territorial que perjudiquen a algunas de las partes;
- 5) Definir mecanismos de participación del sector privado y la sociedad civil en la formulación, implementación, evaluación y monitoreo de los instrumentos, procesos, y normas legales que se generen en las unidades político administrativas del territorio.

Artículo 35.- Comisión consultiva. El Consejo de Ordenamiento Territorial cuenta con un órgano consultivo integrado por los siguientes miembros:

- 1) El ministro de la Presidencia, quien la presidirá;
- 2) El ministro de Defensa;
- 3) El ministro de Interior y Policía;
- 4) El ministro de Obras Públicas y Comunicaciones;

- 5) La ministra de la Mujer;
- 6) El ministro de Salud Pública y Asistencia Social;
- 7) El ministro de Educación;
- 8) El ministro de Administración Pública;
- 9) El Administrador General de Bienes Nacionales.

Párrafo I.- En caso de inasistencia de uno de los ministros a la reunión de la Comisión Consultiva, este se hará representar por un viceministro, y en los demás casos, por la persona que ocupe el cargo de mayor jerarquía.

Párrafo II.- La Comisión Consultiva rendirá informes solo a requerimiento del Consejo, podrán acreditar para la presentación del mismo al integrante de la Comisión cuyo ámbito de competencia y funciones resulten impactados con las políticas de ordenamiento territorial adoptadas.

CAPÍTULO II INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 36.- Instrumentos de planificación y su clasificación. Son instrumentos de planificación del ordenamiento territorial el sistema de normas, políticas, planes, programas y proyectos, e información territorial, establecidos para la gestión del uso y ocupación del territorio, y la distribución equilibrada y equitativa de la inversión pública. Los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial se clasifican en:

- 1) Instrumentos normativos de planificación;
- 2) Instrumentos técnicos operativos de planificación;
- 3) Instrumentos de información territorial.

Artículo 37.- Instrumentos normativos de planificación. Los instrumentos normativos de planificación del ordenamiento territorial lo constituyen la Constitución, las leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas relacionadas con el territorio.

Párrafo.- Los instrumentos técnicos operativos de planificación del ordenamiento territorial deben estar acordes con las leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas de ordenamiento territorial.

Artículo 38.- Instrumentos técnicos-operativos de planificación. Los instrumentos técnicos-operativos de planificación contienen los planes impulsados desde las unidades político administrativas de los niveles nacionales, regionales y municipales, así como los mecanismos de seguimiento y evaluación establecidos, o que se desarrollen para apoyo de ellos.

Párrafo I.- Los planes incluyen los lineamientos de políticas, programas y proyectos de intervención, con sus correspondientes objetivos, metas, tiempos, actores y recursos, que orientarán acciones para el ordenamiento sectorial o global del territorio.

Párrafo II.- Los sistemas de seguimiento y evaluación que se generen para la implementación de los planes nacionales, regionales y municipales de ordenamiento territorial serán establecidos por cada una de las unidades político administrativas del territorio como parte el proceso de planificación, e integrados al Sistema establecido en la Estrategia Nacional de Desarrollo.

Artículo 39.- Instrumentos de información territorial. Los instrumentos de información territorial son todos los sistemas de compilación, almacenamiento, producción y divulgación de informaciones científicas, técnicas y educativas, producidas de manera física o digital a través de datos geoespaciales, cartográficos, bibliográficos, censales y estadísticos que se utilizan o son susceptibles de ser utilizados para los planes o normas de ordenamiento territorial.

CAPÍTULO III PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 40.- Condiciones de los planes de ordenamiento territorial. Los planes de ordenamiento territorial correspondientes a los niveles nacionales, regionales y municipales, serán validados por el órgano rector y conocidos y aprobados por los distintos estamentos competentes del Estado, y formarán parte del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial siempre que se formulen bajo las siguientes condiciones:

- 1) Cuando surjan por iniciativa de una unidad político administrativa, o sea apoyada por esta cuando la iniciativa provenga de algún estamento estatal o privado;
- 2) Cuando se formulen respetando los alcances y contenidos que se señalan al respecto en la presente ley y sus reglamentos;
- 3) Cuando incluyan en los procesos de formulación, toma de decisiones, ejecución de acciones, seguimiento y evaluación a la sociedad civil, al sector privado, a los ministerios de Economía, Planificación y Desarrollo, Medio Ambiente y Recursos Naturales y a las dependencias del gobierno con presencia y acción en el territorio objeto de intervención;

4) Cuando el documento del Plan de Ordenamiento Territorial cuente con un estudio de evaluación ambiental estratégica acorde a los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Medio Ambiente Recursos Naturales;

5) Cuando se formulen tomando como referencia los lineamientos de ordenamiento territorial establecidos en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y en la Estrategia Nacional de Desarrollo, sí como en los planes sectoriales;

6) Cuando se haga de conocimiento público a través de los medios de circulación nacional y digital.

Artículo 41.- Formulación de planes de ordenamiento territorial. Los planes de ordenamiento territorial serán formulados, aprobados, ejecutados y evaluados bajo la responsabilidad de la autoridad del nivel territorial correspondiente, de acuerdo con lo indicado en la presente ley.

Artículo 42.- Vigencia de los planes de ordenamiento territorial. El Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y los planes regionales entrarán en vigencia a partir de la emisión de un decreto del Poder Ejecutivo, y los planes municipales, un año después, con la aprobación de una ordenanza.

Artículo 43.- Plan Nacional de Ordenamiento Territorial. El Plan Nacional de Ordenamiento Territorial (PNOT) es el instrumento técnico político que define los lineamientos generales de organización del territorio nacional con relación al uso del suelo y ocupación del territorio, localización de equipamientos de cobertura nacional e internacional, la gestión integral de riesgos, los equilibrios territoriales, la adecuada distribución de la infraestructura y servicios básicos, y la protección y mejoramiento del medioambiente y los recursos naturales.

Párrafo I.- El Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo es responsable de coordinar el proceso de formulación, ejecución y evaluación del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial.

Párrafo II.- El Plan Nacional de Ordenamiento Territorial debe reflejar en sus contenidos la situación actual y proyectada en un período de veinte (20) años de la relación entre Sociedad-Naturaleza, Estado-Sociedad y Asentamientos Humanos-Territorio. Los lineamientos de ordenamiento territorial, con sus correspondientes políticas, programas y proyectos, serán una respuesta a los resultados obtenidos del análisis de dichas relaciones.

Párrafo III.- El marco normativo del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial está basado en la presente ley y las leyes, decretos y ordenanzas que regulan el ordenamiento territorial, los recursos naturales, el uso de suelo y las áreas protegidas.

Párrafo IV.- La actualización del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial se realizará cada cuatro (4) años.

Artículo 44.- Plan Regional de Ordenamiento Territorial. El Plan Regional de Ordenamiento Territorial (PROT) es el instrumento técnico político que define los lineamientos generales de organización de una región con relación a su rol dentro del contexto nacional, al uso del suelo y ocupación del territorio, la localización de equipamientos de cobertura regional y nacional, la gestión integral de riesgos, los equilibrios territoriales, la equidad en la distribución de la infraestructura y servicios básicos, y la protección y mejoramiento del medioambiente y los recursos naturales.

Párrafo I.- El Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, a través de la Unidad de Planificación Regional, es el encargado de coordinar el proceso de formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Regional de Ordenamiento Territorial.

Párrafo II.- El Plan Regional de Ordenamiento Territorial considera los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y refleja en sus contenidos la situación actual y proyectada en un período de veinte (20) años de la relación entre Sociedad-Naturaleza, Estado-Sociedad y Asentamientos Humanos-Territorio. Los lineamientos de ordenamiento territorial, con sus correspondientes políticas, programas y proyectos, serán una respuesta a los resultados obtenidos del análisis de dichas relaciones.

Párrafo III.- Excepcionalmente, los planes de ordenamiento territorial que se focalicen en cuencas hidrográficas, zonas vulnerables, áreas metropolitanas u otras áreas de interés nacional, se formularán, ejecutarán y evaluarán de acuerdo a lo señalado en los párrafos I y II de este artículo, y en los casos que aplique en función de los planes de manejo.

Párrafo IV.- La actualización del Plan Regional de Ordenamiento Territorial se realizará cada cuatro (4) años.

Artículo 45.- Plan Municipal de Ordenamiento Territorial. El Plan Municipal de Ordenamiento Territorial (PMOT) es el instrumento técnico político que define los lineamientos generales de organización de un municipio con relación a su rol dentro del contexto regional, al uso del suelo y ocupación del territorio, la localización de equipamientos de cobertura municipal, provincial y regional, la gestión integral de riesgos, los equilibrios territoriales, la adecuada distribución de la infraestructura y servicios básicos, la protección y mejoramiento del medioambiente y los recursos naturales a nivel urbano y rural.

Párrafo I.- Los municipios son los encargados de coordinar el proceso de formulación, ejecución y evaluación del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, el cual será técnicamente avalado y certificado por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo como órgano rector del ordenamiento y ordenación del territorio.

Párrafo II.- La Oficina Municipal de Planeamiento Urbano, en coordinación con las entidades sectoriales en el municipio, es el ente técnico que tiene a su cargo la formulación e implementación del Plan de Ordenamiento Territorial Municipal.

Párrafo III.- El Plan Municipal de Ordenamiento Territorial considera los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y en el Plan Regional de Ordenamiento Territorial, y refleja en sus contenidos generales la situación actual y proyectada a doce (12) años de la relación entre Sociedad-Naturaleza, Estado-Sociedad, Asentamientos Humanos-Territorio, y en sus contenidos particulares la organización del espacio urbano con sus usos de suelo, infraestructura básica, equipamiento comunitario, tránsito y transporte.

Los lineamientos de ordenamiento territorial, con sus correspondientes políticas, programas y proyectos, serán una respuesta a los resultados obtenidos del análisis de dichas relaciones generales y particulares.

Párrafo IV.- Los planes especiales de ordenamiento territorial de centros históricos se formulan, ejecutan y evalúan de acuerdo a lo establecido en los párrafos I, II de este artículo, previa consulta con el Ministerio de Cultura. Igualmente, para otros planes especiales serán consultados los organismos competentes.

Párrafo V.- El marco normativo del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial es la ordenanza municipal que a tal efecto emita el Concejo de Regidores del Ayuntamiento.

Párrafo VI.- La actualización del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial podrá realizarse cada cuatro (4) años.

Artículo 46.- Plan de Distrito Municipal de Ordenamiento Territorial. El Plan de Distrito Municipal de Ordenamiento Territorial (PDMOT) es el instrumento técnico político que define los lineamientos generales de organización de un distrito municipal con relación a su rol dentro del contexto municipal, al uso del suelo y ocupación del territorio, la localización de equipamientos de cobertura distrital, municipal, provincial y regional, la gestión integral de riesgos, los equilibrios territoriales, la adecuada distribución de la infraestructura y servicios básicos, la protección y mejoramiento del medioambiente y los recursos naturales a nivel urbano y rural.

Párrafo I.- Los distritos municipales son los encargados de coordinar el proceso de formulación, ejecución y evaluación del Plan de Distrito Municipal de Ordenamiento Territorial, el cual será técnicamente avalado y certificado por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo como órgano rector del ordenamiento y ordenación del territorio.

Párrafo II.- La Oficina de Distrito Municipal de Planeamiento Urbano, en coordinación con las entidades sectoriales en el distrito municipal, es el ente técnico que tiene a su cargo la formulación e implementación del Plan de Ordenamiento Territorial de Distrito Municipal.

Párrafo III.- El Plan de Distrito Municipal de Ordenamiento Territorial considera los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial, en el Plan Regional de Ordenamiento Territorial y el Plan Municipal de Ordenamiento territorial, y refleja en sus contenidos generales la situación actual y proyectada a doce (12) años de la relación entre Sociedad-Naturaleza, Estado-Sociedad, Asentamientos Humanos-Territorio, y en sus contenidos particulares la organización del espacio urbano con sus usos de suelo, infraestructura básica, equipamiento comunitario, tránsito y transporte. Los lineamientos de ordenamiento territorial, con sus correspondientes políticas, programas y proyectos, serán una respuesta a los resultados obtenidos del análisis de dichas relaciones generales y particulares.

Párrafo IV.- Los planes especiales de ordenamiento territorial de centros históricos se formulan, ejecutan y evalúan de acuerdo a lo establecido en los párrafos I, II de este artículo, previa consulta con el Ministerio de Cultura. Igualmente, para otros planes especiales serán consultados los organismos competentes.

Párrafo V.- El marco normativo del Plan de Distrito Municipal de Ordenamiento Territorial es la resolución de distrito municipal que a tal efecto emita el Concejo de Vocales de la Junta Distrital.

Párrafo VI.- La actualización del Plan de Distrito Municipal de Ordenamiento Territorial podrá realizarse cada cuatro (4) años.

CAPÍTULO IV

SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN TERRITORIAL

Artículo 47.- Creación del Sistema Nacional de Información Territorial. Se crea el Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT) como un instrumento de registro, integración y procesamiento integral de datos, para facilitar la formulación de políticas, planes, programas y proyectos y el acceso y uso de la información geográfica el territorio.

Párrafo.- El Sistema Nacional de Información Territorial deberá integrarse al sistema nacional de seguimiento y evaluación establecido en la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

Artículo 48.- Órgano coordinador del SNIT. El Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, a través de su Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, es el órgano coordinador del Sistema Nacional de Información Territorial, cuyas funciones son las siguientes:

- 1) Articular con el Instituto Geográfico Nacional José Joaquín Hungría Morell y los distintos sistemas de información geográfica existentes en el país, para el almacenamiento y difusión de informaciones territoriales;
- 2) Mantener y actualizar la base de datos registrados en su plataforma tecnológica;
- 3) Concertar con las entidades que participan del Sistema Nacional de Información Territorial los procedimientos operativos para uso, intercambio y optimización de la generación de información;
- 4) Poner en marcha en la Internet los recursos tecnológicos necesarios para el funcionamiento del Sistema Nacional de Información Territorial;
- 5) Crear los mecanismos de administración y protocolos de acceso al sistema para los diferentes usuarios del mismo.

TÍTULO VI USO DEL SUELO

CAPÍTULO I CATEGORÍAS DE USO DEL SUELO

Artículo 49.- Categorías de uso del suelo. Son las diferentes actividades a que se destinan o pueden destinarse una porción de terreno del territorio, tales como económicos, recreativos, habitacionales, energéticos, de servicios y de conservación, entre otros.

Artículo 50.- Clasificación de categorías de uso del suelo. Conforme a los criterios de los ministerios de Economía, Planificación y Desarrollo y de Medio Ambiente y Recursos Naturales el uso de suelo se clasifica en:

- 1) Urbanizado. Cuando diversas actividades productivas, residenciales, recreativas, turísticas y de servicios se conjugan dentro de un territorio que presenta un entramado continuo de manzanas y vías, con infraestructuras de agua, energía y desagües residuales y pluviales;

- 2) Industrial. Se refiere a la actividad predominante que se desarrolla en una porción de territorio como es la producción de bienes, transformación física o química o refinamiento de sustancias orgánicas o inorgánicas, almacenamiento de materia prima para un proceso industrial y fraccionamiento de materia prima o productos elaborados;
- 3) Agropecuario. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en una porción de territorio es la agricultura en suelos de clase I a IV o la pecuaria, en suelos de clase V y VI, con fines productivos o agroturísticos;
- 4) Forestal. Cuando la actividad predominante que se realiza o desarrolla en una porción de territorio es el desarrollo forestal, solo o asociado a la agroforestería, especialmente en suelos de clase VI y VII, con fines productivos, de protección, conservación o ecoturísticos;
- 5) Minero. Si la actividad predominante que se desarrolla en una porción de territorio es la extracción u obtención de materia prima de carácter mineral metálica o no metálica, tanto a nivel del suelo como del subsuelo;
- 6) Costero-marino. Se refiere a las diversas actividades de uso y conservación de ecosistemas marinos, extracción de materia prima del subsuelo marino, pesca estuario marina, recreación, turismo, investigación y educación ambiental, que se conjugan dentro del territorio costero-marino;
- 7) Servicios especiales. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en una porción de territorio es la producción de servicios de cobertura nacional e internacional de comunicaciones-puertos y aeropuertos-auxiliares de la industria y el comercio-mercados regionales-de infraestructura básica-presas, rellenos sanitarios- y de producción energética de recursos renovables o no renovables;
- 8) Áreas protegidas. Cuando una porción del territorio se ha definido como una unidad natural que posee objetivos; características y tipo de manejos muy precisos y especializados.

Solo se menciona en la presente ley como una categoría, cuyo alcance se ha establecido en otras leyes afines.

Párrafo.- Estas categorías no son limitativas ni excluyen a otras pasibles de ser incluidas en otras leyes complementarias.

Artículo 51.- Criterios generales para la asignación de los usos del suelo. La asignación de las distintas categorías de uso del suelo está sujeta de aprobación por parte de las autoridades competentes, siempre que las prácticas, técnicas y equipamientos que las mismas conllevan, cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Que las emisiones de gases de efecto invernadero se lleven a niveles mínimos de tolerancia o que el valor anual de las emisiones sea compensado por acciones de incremento de la biomasa en plantaciones, bosques o manglares localizados en el territorio donde se ubica la fuente de emisión;
- 2) Que incluyan dentro de su desarrollo intervenciones tendentes al incremento de los niveles de captación de gases de efecto invernadero;
- 3) Que no alteren los niveles de altitud del relieve y la cobertura boscosa especialmente en las zonas cordilleranas y serranas que presentan pendientes mayores al sesenta por ciento (60%);
- 4) Que no afecten la calidad y los volúmenes de las fuentes de abastecimiento de agua tanto a nivel de las presas o reservorios, como de los cursos de los ríos, arroyos y cañadas;
- 5) Que responda a la vocación de los suelos considerando su capacidad productiva actual y su sostenibilidad ambiental;
- 6) Que no se localice en zonas de media y alta vulnerabilidad afectadas por fenómenos atmosféricos, sísmicos y antrópicos;
- 7) Que su desarrollo sea compatible con los usos del suelo localizados en su mismo entorno;
- 8) Que no se afecten ecosistemas naturales de las zonas costeromarineras, tales como arrecifes, manglares y humedales, los bienes de dominio público establecidos en la Ley No.64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni se ocupen sus espacios con edificaciones e infraestructuras.

Párrafo.- Los criterios señalados son obligatorios para todos los planes, reglamentos y normas que se establezcan a nivel nacional y local relacionadas con el ordenamiento territorial y el uso del suelo.

Artículo 52.- La regulación de uso de suelo. La asignación y desarrollo de las distintas categorías de uso del suelo se establecen a nivel nacional a través de la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes específicas; a nivel municipal de ordenanzas de ordenamiento territorial o de uso del suelo; y a nivel de distrito municipal, mediante resoluciones.

Párrafo I.- Los ayuntamientos municipales y los distritos municipales, solo emitirán no objeciones del uso del suelo cuando cuenten con una ordenanza o resolución que establezca donde se pueden asignar y desarrollar las distintas categorías de uso del suelo en el territorio municipal o del distrito municipal, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. En caso de no tenerla, se realizarán los planes correspondientes para contar con la información para la toma de

decisiones, o ser apoyada por los ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Economía, Planificación y Desarrollo para su realización y posteriormente proceder a emitir la ordenanza o resolución correspondiente.

Párrafo II.- Las autoridades municipales y de distritos municipales competentes solo autorizarán concesiones o permisos para la asignación y desarrollo de las distintas categorías de uso del suelo apegadas a lo establecido en la presente ley y a leyes específicas que se refieran al uso del suelo.

CAPÍTULO II USO DEL SUELO URBANIZADO E INDUSTRIAL

Artículo 53.- Clasificación de los tipos de uso del suelo urbanizado. Los tipos de uso del suelo pertenecientes a la categoría de uso del suelo urbanizado, se establecen como parte de los instrumentos de planificación definidos en la presente ley, y se subclasifican en:

- 1) Residencial. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un inmueble con edificación de un área urbanizada, está referido a viviendas individuales o colectivas;
- 2) Comercial. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un inmueble con edificación de un área urbanizada, referente a la compra y venta de bienes y servicios;
- 3) Institucional. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un inmueble edificado de un área urbanizada, con equipamientos relacionados con la educación, salud, cultura, gobierno, justicia, entre otros;
- 4) Turístico. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un terreno dedicado al uso del tiempo libre como el ocio, la contemplación, el disfrute de atractivos naturales y culturales y la recreación;
- 5) Recreativo. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un inmueble de un área urbanizada con equipamientos deportivos, culturales, o áreas verdes o de esparcimiento;
- 6) Industrial. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un inmueble de un área urbanizada corresponde a la producción o transformación de bienes o materia prima.

Párrafo.- Estos tipos de uso no son limitativos ni excluyen a otros posibles de ser incluidos en otras leyes complementarias.

Artículo 54.- Criterios específicos para la asignación de uso de suelo urbanizado. La asignación de los distintos tipos de uso de suelo correspondientes al uso de suelo urbanizado está sujeta a la aprobación por

parte de las autoridades competentes, siempre que las prácticas, técnicas y equipamientos que las mismas conllevan, cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Que no afecte la seguridad alimentaria sustituyendo por ejemplo usos de suelo de vocación agrícola, ya sea por expansión de suelo urbanizado o por la localización de algún uso de suelo propio de este;
- 2) Que no incremente los niveles de vulnerabilidad con edificaciones en cañadas o arroyos que han sido rellenados para ello, próximos a fallas geológicas, cauces antiguos, áreas de deslizamiento e inundación marina o de ríos;
- 3) Que no afecte la sostenibilidad ambiental sustituyendo áreas de manglares o de ecosistemas costero-marinos, de montañas y cavernas, por edificaciones destinadas al uso residencial, turístico, de servicios, entre otros;
- 4) Que no destruya parcial o totalmente los bienes tangibles e intangibles del patrimonio cultural, especialmente en áreas naturales y rurales susceptibles de ser urbanizadas y de áreas urbanas posibles de ser renovadas o rehabilitadas.

Párrafo I.- Los criterios señalados son obligatorios para todos los planes y normas que se establezcan a nivel municipal y regional relacionadas con el ordenamiento territorial y el uso de suelo.

Párrafo II.- La autorización de uso de suelo expedida en desconocimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo es nula, y compromete la responsabilidad administrativa de los funcionarios correspondientes, los cuales podrán ser sancionados conforme a las disposiciones del artículo 82 de la presente ley.

Artículo 55.- Sustitución de uso de suelo urbano. El uso del suelo urbano solo podrá sustituirse por otras categorías de uso del suelo en las siguientes situaciones:

- 1) Producto de un reasentamiento involuntario que deja un espacio liberado con vocación para uso del suelo recreativo, agrícola o forestal, o cualquier otro que no incluya la localización de población permanente;
- 2) Si es afectado por una catástrofe natural que ha representado la pérdida de vidas humanas; por lo que se requiere la sustitución por otros usos que no requieran de una permanencia de población en el sitio;
- 3) Cuando el desarrollo económico del territorio requiere la inclusión de usos de suelo agropecuarios, forestal o energética, en lugar de suelo urbanizado.

Artículo 56.- Clasificación de uso de suelo industrial. Los tipos de uso de suelo pertenecientes a la categoría de uso de suelo industrial se establecen como parte de los instrumentos de planificación definidos en la presente ley, y se clasifican en:

- 1) Industrial Clase A (Peligrosas y Nocivas). Cuando la actividad a desarrollar presenta riesgos potenciales de explosión, incendio, o grandes volúmenes de emisiones contaminantes al aire, agua o suelo, considerándose industria peligrosa o nociva;
- 2) Industrial Clase B (Molestas). Cuando la actividad a desarrollar tiene el potencial de generar desechos, ruidos u olores nocivos a la salud y al ambiente, considerándose industria molesta;
- 3) Industrial Clase C (Inocuas). Cuando la actividad a desarrollar tiene el potencial de producir molestias corregibles o controlables dentro del límite de la porción de terreno que ocupa, y no altere la calidad de vida de los individuos ni las funciones ecológicas del territorio, considerándose industria inocua.

Párrafo.- Estos tipos no son limitativos ni excluyen a otros posibles de ser incluidos en otras leyes complementarias, ordenanzas y en el reglamento de la presente ley.

Artículo 57.- Criterios específicos para la asignación de uso de suelo industrial. La asignación de los distintos tipos de uso de suelo correspondientes al uso de suelo industrial está sujeta a la aprobación por parte de las autoridades competentes, siempre que cumplan con los siguientes criterios:

- 1) Que el Industrial Clase A (Peligrosas y Nocivas), se localice en las áreas periurbanas o rurales, dotadas de vías de acceso adecuadas y a una distancia que no afecte los cuerpos de agua ni edificaciones educativas, de salud o viviendas;
- 2) Que el Industrial Clase B (Molestas), se localice en las áreas periurbanas o en sectores urbanos con vías de acceso adecuadas y a una distancia que no afecte los cuerpos de agua ni edificaciones educativas, de salud o viviendas;
- 3) Que el Industrial Clase C (Inocuas), se localicen con vías de acceso adecuadas y a una distancia que no afecte los cuerpos de agua ni edificaciones educativas, de salud o viviendas.

Párrafo I.- Los criterios señalados son obligatorios para todos los planes y normas que se establezcan a nivel municipal y regional relacionadas con el ordenamiento territorial y el uso del suelo.

Párrafo II.- El reglamento de la presente ley establecerá las distancias, límites, densidades y cualquier otra especificación técnica.

Artículo 58.- Sustitución de uso de suelo industrial. El uso de suelo industrial solo podrá sustituirse por otras categorías de uso de suelo en las siguientes situaciones:

- 1) Cuando es producto de un desalojo forzoso por tratarse de una industria peligrosa y nociva para las poblaciones cercanas, lo que permitirá ocupar el espacio liberado con uso del suelo adecuado;
- 2) Cuando se trata de una industria cuya infraestructura se encuentra en estado de abandono; induciendo a la localización de otros usos alternativos al industrial;
- 3) Cuando se trata de una industria que ha sido notificada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales porque genera impactos negativos sobre las poblaciones circundantes, y no ha modificado este comportamiento;
- 4) Por voluntad propia del interesado, siempre que cumpla con las especificaciones de la presente ley.

CAPÍTULO III USO DEL SUELO AGROPECUARIO Y FORESTAL

Artículo 59.- Clasificación de uso del suelo agropecuario. Los tipos de uso de suelo pertenecientes a la categoría de uso del suelo agropecuario se establecen como parte de los instrumentos de planificación municipal, regional y nacional definidos en la presente ley, y se subclasifican por grupos de cultivos o por clase de cultivos de la siguiente manera:

- 1) Cultivos perennes. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un terreno corresponde a cultivos que se realizan en zona baja, serrana o montañosa pero permanente -varios años-, como frutales, café, cacao, coco y otros similares;
- 2) Cultivos anuales de una cosecha. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un terreno corresponde a cultivos que su producción total se consigue en una recolección única como habichuelas, arroz, maíz, sorgo, cebolla y otros similares;
- 3) Cultivos anuales de varias cosechas. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un terreno corresponde a cultivos que su producción total se consigue en varias recolecciones de forma escalonada como berenjena, tomate, molondrón, tayota y otros similares;

4) Cultivos tradicionales. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un terreno corresponde a rubros tradicionales como café, cacao, caña de azúcar o tabaco;

5) Pastos y forrajes. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un terreno corresponde a la actividad silvopastoril;

6) Cultivos en ambientes protegidos. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un terreno corresponde a cultivos intensivos que se desarrollan en ambientes controlados -invernaderos-, en coberturas plásticas y mallas antivirus;

7) Forestal. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un terreno corresponde a la silvicultura.

Párrafo.- Estos tipos no son limitativos ni excluyen a otros posibles de ser incluidos en otras leyes complementarias, ordenanzas y en el reglamento de la presente ley.

Artículo 60.- Criterios específicos para la asignación de uso del suelo agropecuario. La asignación de los distintos tipos de uso del suelo correspondientes al uso del suelo agropecuario está sujeta a la aprobación por parte de las autoridades competentes, siempre que las prácticas, técnicas y equipamientos que las mismas conlleven cumplan con los siguientes requisitos:

1) Que respondan a una zonificación de cultivos y de producción pecuaria establecida por los ministerios de Agricultura y de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

2) Que sean propios del tipo de suelo que requiere, considerando la topografía, la aptitud para el riego, los factores limitantes, el nivel de productividad y el tipo de manejo;

3) Que no alteren significativamente la superficie de los valles tramontanos con el desarrollo de invernaderos o sistemas de producción en ambientes controlados tanto agrícolas como avícolas;

4) Que no disminuya los niveles de sostenibilidad ambiental sustituyendo áreas de humedales o de ecosistemas costero-marinos y de montañas por cultivos intensivos;

5) Que los corrales de ganado vacuno o porcino se localicen a una distancia mayor a setenta y cinco metros (75m) de los márgenes de los ríos o zonas costero-marinas, y cuenten con sistemas de tratamiento de las aguas residuales propias de la cría y producción de dicho tipo de ganados.

Párrafo I.- Los criterios señalados son obligatorios para todos los planes y normas que se establezcan a nivel municipal, regional y nacional relacionadas con el ordenamiento territorial y el uso del suelo.

Párrafo II.- El reglamento de la presente ley establecerá la superficie a ocupar por parte de los cultivos de ambientes controlados en los valles intramontanos.

Artículo 61.- Sustitución de uso del suelo agropecuario. El uso del suelo agropecuario solo podrá sustituirse por otras categorías de uso del suelo en las siguientes situaciones:

- 1) Cuando es producto de una sustitución forzosa por tratarse de una actividad que genera altos niveles de contaminación por el uso de productos agroquímicos en volúmenes no tolerantes para la salud, o por las descargas directas de aguas residuales, lo que permitiría ocupar el espacio liberado con otro uso más adecuado;
- 2) Cuando se trata de una actividad agropecuaria que se desarrolla en zonas de montaña con pendientes mayores al cuarenta por ciento (40%) ;
- 3) Cuando el desarrollo económico del territorio requiere la inclusión de usos del suelo industrial, forestal o energético, solamente en suelos de clase IV o V.

Artículo 62.- Clasificación del uso del suelo forestal. Los tipos de uso del suelo pertenecientes a la categoría de uso del suelo forestal se establecen como parte de los instrumentos de planificación municipal, regional y nacional definidos en la presente ley, y se subclasifican en:

- 1) Bosques de protección. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en una porción de terreno ubicada fuera de las Áreas Protegidas, que por condiciones de fragilidad de suelo, alta potencialidad de captación hídrica, captación de carbono y conservación de la diversidad biológica, deban mantener una cobertura vegetal de especies nativas y endémicas adecuada para garantizar las funciones de los ecosistemas naturales, tales como estabilización de las laderas de las montañas y las partes altas de las cuencas hidrográficas, nacimientos de ríos, embalses y zonas de recarga hídrica, cauces y riberas de ríos, arroyos y cañadas, lagos, lagunas naturales, humedales y bosques costeros;
- 2) Bosques de conservación y manejo sostenible. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en una porción de terreno está referida al aprovechamiento sostenible de servicios y bienes forestales, bajo condiciones que aseguren la sostenibilidad del potencial productivo, estructura, funciones, diversidad biológica y procesos ecológicos;
- 3) Bosques de producción. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en una porción de terreno es exclusiva para el establecimiento de plantaciones

forestales comerciales con fines de aprovechamiento maderable, energético, industrial, alimenticio y ornamental, así como las destinadas a la conservación para fines de captación de carbono.

Párrafo I.- Cuando los bosques de conservación y manejo sostenible se encuentren dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas su uso será el establecido conforme a su categoría y objetivos de manejo, establecidos en la ley que regula la materia.

Párrafo II.- En los bosques de protección solo podrán desarrollarse usos pasivos con fines primordialmente conservacionistas, científicos, educativos, recreativos y ecoturísticos.

Párrafo III.- Estos tipos no son limitativos ni excluyen a otros posibles de ser incluidos en otras leyes complementarias, ordenanzas y en el reglamento de la presente ley.

Artículo 63.- Criterios específicos para la asignación de uso del suelo forestal. La asignación de los distintos tipos de uso del suelo correspondientes al uso del suelo forestal está sujeta a la aprobación por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siempre que las prácticas, técnicas y equipamientos que las mismas conllevan, cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Que respondan a la política de manejo forestal establecida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- 2) Que sean propios del tipo de suelo que requiere, considerando la topografía, los factores limitantes, el nivel de productividad y el tipo de manejo;
- 3) Que incremente los niveles de sostenibilidad ambiental complementándose con agroforestería en zonas serranas y cordilleranas.

Párrafo.- Los criterios señalados son obligatorios para todos los planes y normas que se establezcan a nivel municipal, regional y nacional relacionadas con el ordenamiento territorial y el uso del suelo.

Artículo 64.- Sustitución de uso del suelo forestal. El uso del suelo forestal solo podrá sustituirse por otras categorías de uso del suelo en las siguientes situaciones:

- 1) Cuando es producto de una sustitución forzosa por la construcción de presas o reservorios de agua;
- 2) Cuando el subsuelo donde se localiza cuenta con yacimientos mineros susceptibles de ser explotados, bajo las clasificaciones establecidas en el artículo

49 de la presente ley, y previo la realización y aprobación de un estudio de impacto ambiental;

3) Cuando el desarrollo económico del territorio requiere la inclusión de usos de suelo ecoturístico energético, según criterios de sostenibilidad.

Párrafo.- Se excluye del cambio de uso del suelo forestal los terrenos dedicados a bosques de conservación, de manejo sostenible y bosques de protección.

CAPÍTULO IV USO DEL SUELO MINERO Y DE INDUSTRIAS EXTRACTIVAS

Artículo 65.- Clasificación de uso del suelo minero. Los tipos de uso del suelo pertenecientes a la categoría de uso del suelo minero se establecen como parte de los contenidos de los instrumentos de planificación municipal, regional y nacional definidos en la presente ley, y se subclasifican en:

1) Minería metálica: Cuando la actividad predominante que se desarrolla en una porción de terreno está referida a la producción o explotación de minerales metalíferos y preciosos, y otros como aluminio, hierro, níquel, bauxita, cobre, plomo y zinc;

2) Minería no metálica: Cuando la actividad predominante que se desarrolla en una porción de terreno está referida a la producción o explotación de minerales como la sal, yeso, mármol, caliza, arena, feldespato, grava, gravilla, caolín, arcillas industriales, y otras rocas ornamentales o de otro tipo.

Párrafo.- Estos tipos no son limitativos ni excluyen a otros posibles de ser incluidos en otras leyes complementarias, ordenanzas y en el reglamento de la presente ley.

Artículo 66.- Criterios específicos para la asignación de uso del suelo minero. La asignación de los distintos tipos de uso de suelo correspondientes al uso del suelo minero está sujeta a la aprobación por parte de las autoridades competentes, siempre que las prácticas, técnicas y equipamientos que las mismas conllevan cumplan con los siguientes requisitos:

1) Que respondan a una política de manejo sostenible establecida por los ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Energía y Minas;

2) Que su factibilidad se fundamente en un estudio de impacto ambiental, que considere los aspectos relativos al cambio climático en las distintas fases de la exploración y explotación minera validado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

3) Que la exploración y la explotación de los yacimientos mineros no afecte las zonas donde nacen los ríos, arroyos o cualquier curso de agua, especialmente en las áreas cordilleranas y serranas;

4) Que los posibles daños que genere sobre los ecosistemas y las poblaciones localizadas en su entorno inmediato sean compensados económica y ambientalmente durante el desarrollo del proceso de exploración y explotación;

5) Que los procesos de exploración y explotación sean conocidos y concertados con las autoridades municipales y las comunidades locales ubicadas en el área de su localización o próxima a ella, de acuerdo a los mecanismos establecidos por ley, previo a su ejecución.

Párrafo.- Los criterios señalados son obligatorios para todos los planes y normas que se establezcan a nivel municipal, regional y nacional relacionadas con el ordenamiento territorial y el uso de suelo.

Artículo 67.- Sustitución de uso del suelo minero. El uso del suelo minero solo podrá sustituirse por otras categorías de uso de suelo en las siguientes situaciones:

1) Cuando es producto de una sustitución forzosa por tratarse de una actividad que genera altos niveles de contaminación, o riesgos para las poblaciones cercanas, lo que permitiría ocupar el espacio liberado con uso del suelo más adecuado, previa rehabilitación del área contaminada y degradada;

2) Si se trata de una explotación cuya infraestructura se encuentra en estado de abandono, induciendo a la asignación de otros usos alternativos;

3) Si se refiere a una explotación minera que ha sido notificada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales porque genera impactos negativos sobre las poblaciones circundantes, y no ha modificado su comportamiento.

CAPÍTULO V USO DEL SUELO COSTERO-MARINO

Artículo 68.- Clasificación del uso del suelo costero-marino. Los tipos de uso de suelo pertenecientes a la categoría costero-marino se establecen como parte de los instrumentos de planificación municipal, regional y nacional definidos en la presente ley, y se subclasifican en:

1) Urbanizado: Cuando las actividades predominantes en un terreno costero-marino corresponden a zonas consolidadas de usos mixtos, estructuradas en un entramado continuo de manzanas y vías, con infraestructuras de agua, energía y desagües residuales y pluviales;

- 2) Turístico: Si la actividad predominante que se desarrolla en un terreno costero-marino corresponde al uso del tiempo libre como el ocio, la contemplación, el disfrute de atractivos naturales, culturales y recreativos;
- 3) Servicios de conectividad: Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un terreno costero-marino corresponde al desarrollo de un equipamiento de apoyo a la movilidad de personas y bienes como autopistas, carreteras, paseos costaneros, cables de comunicación submarinos, puertos, marinas y aeropuertos;
- 4) Servicios de producción industrial o energética: Si la actividad predominante que se desarrolla en un terreno costero-marino corresponde a la producción de energía o al desarrollo industrial;
- 5) Minería del subsuelo marino: Cuando la actividad predominante que se desarrolla en una zona marina está referida a la presencia de componentes naturales, como el petróleo, susceptibles de ser utilizados con fines energéticos;
- 6) Producción pesquera y acuicultura: Si la actividad predominante que se desarrolla en una zona marina corresponde a la pesca o crianza de especies acuáticas;
- 7) Protección y conservación de ecosistemas frágiles, tales como: Manglares, dunas, corales, estuarios y áreas de anidamientos de tortugas y otras especies.

Párrafo.- Estos tipos no son limitativos ni excluyen a otros posibles de ser incluidos en otras leyes complementarias, ordenanzas y en el reglamento de la presente ley.

Artículo 69.- Criterios específicos para la asignación del uso del suelo costero-marino. La asignación de los distintos tipos de uso de suelo correspondientes al uso del suelo costero-marino está sujeta a la aprobación por parte de las autoridades competentes, siempre que las prácticas, técnicas y equipamientos que las mismas conllevan cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Que respondan a la política de manejo sostenible establecida por los ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Agricultura, de Energía y Minas y de Turismo, según corresponda;
- 2) Que su factibilidad de uso se fundamente en un estudio de impacto ambiental que incluya los aspectos relativos al cambio climático en las distintas fases de la explotación de zonas costeromarineras, validados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- 3) Que no afecten las dunas costeras, los manglares, los estuarios, arrecifes de corales y otros humedales costeros para su localización y desarrollo;

- 4) Que al establecer la distancia para uso de los suelos costero-marinos, considerar la dinámica del perfil costero;
- 5) Que la capacidad de carga con fines turísticos o de recreación sea definida en conjunto por los ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Turismo;
- 6) Que en el caso de los yacimientos mineros no alteren significativamente los ecosistemas marinos;
- 7) Que los daños que genere sobre los ecosistemas y las poblaciones localizadas en su entorno inmediato sean compensados económica y ambientalmente.

Párrafo I.- Los criterios señalados son obligatorios para todos los planes y normas que se establezcan a nivel municipal, regional y nacional relacionadas con el ordenamiento territorial y el uso del suelo.

Párrafo II.- El reglamento de la presente ley establecerá los parámetros de capacidad de carga de las actividades propuestas en los diferentes ecosistemas costero-marinos y las distancias que garanticen la sostenibilidad y preservación del perfil costero.

Artículo 70.- Sustitución de uso del suelo costero-marino. El uso del suelo costero-marino solo podrá sustituirse por otras categorías de uso de suelo, previo estudio de impacto ambiental, validado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en las siguientes situaciones:

- 1) Cuando es producto de una sustitución forzosa por la construcción de infraestructura de desarrollo;
- 2) Cuando por motivos del desarrollo económico o seguridad del territorio se requiera la inclusión de otros usos.

Párrafo.- De estos criterios quedan excluidas las áreas protegidas costero marinas.

CAPÍTULO VI USO DEL SUELO DE SERVICIOS ESPECIALES

Artículo 71.- Clasificación de uso del suelo de servicios especiales. Los tipos de uso del suelo pertenecientes a la categoría de uso del suelo de servicios especiales se establecen como parte de los contenidos de los instrumentos de planificación municipal, regional y nacional definidos en la presente ley, y se subclasifican en:

- 1) Servicios de conectividad: Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un terreno está referida a la presencia de un equipamiento de

apoyo a la movilidad de personas y bienes como autopistas, carreteras, medios de transporte masivos, redes de comunicación, puertos y aeropuertos;

2) Servicios de producción energética: Cuando la actividad predominante que se desarrolla en una porción de terreno está referida a la producción de energía hídrica, eólica, solar, carbón, combustibles fósiles y gas natural;

3) Servicios de comercialización de productos: Si la actividad predominante que se desarrolla en una porción de terreno está referida a la presencia de un equipamiento de apoyo a la comercialización de productos agropecuarios;

4) Servicios de almacenamiento de agua y manejo de residuos: Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un terreno está referida a la presencia de un equipamiento de almacenamiento de agua y de manejo de residuos;

5) Servicios de seguridad nacional: Se refiere a la actividad predominante que se desarrolla en una porción de terreno con presencia de equipamiento e infraestructura relacionada con la seguridad nacional.

Párrafo.- Estos tipos no son limitativos ni excluyen a otros posibles de ser incluidos en otras leyes complementarias, ordenanzas y en el reglamento de la presente ley.

Artículo 72.- Criterios específicos para la asignación de uso del suelo de servicios especiales. La asignación de los distintos tipos de uso de suelo correspondientes al uso del suelo de servicios especiales está sujeta a la aprobación por parte de las autoridades competentes, siempre que las prácticas, técnicas y equipamientos que las mismas conllevan cumplan con los siguientes requisitos:

1) Que respondan a una política de manejo sostenible establecida por las autoridades competentes, según el tipo de servicio especial que se trate;

2) Que su factibilidad de uso se fundamente en un estudio de impacto ambiental que incluya aspectos relativos al cambio climático en las distintas fases de la producción o explotación de los servicios especiales, validado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

3) Que en el caso de vertederos no se localicen en zonas con suelos de vocación agrícola o forestal, en proximidades de asentamientos humanos y cuerpos de agua;

4) Que los daños que genere sobre los ecosistemas y las poblaciones localizadas en su entorno inmediato sean compensados económica y ambientalmente durante el desarrollo del proceso de producción o explotación.

Párrafo.- Los criterios señalados son obligatorios para todos los planes y normas que se establezcan a nivel municipal, regional y nacional relacionados con el ordenamiento territorial y el uso del suelo.

Artículo 73.- Sustitución de uso del suelo de servicios especiales. El uso del suelo de servicios especiales solo podrá sustituirse por otras categorías de uso de suelo en cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1) Cuando es producto de una sustitución forzosa por tratarse de una actividad que genera altos niveles de contaminación, o riesgos para las poblaciones cercanas, lo que permitiría ocupar el espacio liberado con uso de suelo adecuado;
- 2) Cuando se trata de una actividad cuya infraestructura se encuentra en estado de abandono, induciendo a la localización de otros usos alternativos al de servicios especiales;
- 3) Cuando por motivos del desarrollo económico o seguridad del territorio se requiera la inclusión de otros usos.

TÍTULO VII GESTIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 74.- Estructura de gestión del ordenamiento territorial. La gestión del ordenamiento territorial se realizará a través de las estructuras establecidas legalmente en las distintas unidades político administrativas, considerando sus funciones de coordinación y concertación intersectorial, y de ejecución-operación.

Artículo 75.- Gestión del ordenamiento territorial a nivel nacional. La gestión del ordenamiento territorial y uso del suelo a nivel nacional estará a cargo de las entidades gubernamentales correspondientes, coordinadas por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, de acuerdo a la ley y siguiendo los lineamientos establecidos por el Consejo de Ordenamiento Territorial.

Párrafo.- La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Territorial incluirá en su estructura organizacional una Unidad de Gestión Territorial, que dará seguimiento y control a la implementación del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial.

Artículo 76.- Gestión del ordenamiento territorial a nivel regional. La gestión del ordenamiento territorial y uso del suelo a nivel regional, estará a cargo de

las entidades gubernamentales correspondientes, coordinadas por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, de acuerdo con la ley y siguiendo los lineamientos establecidos por el Consejo de Ordenamiento Territorial.

Artículo 77.- Gestión del ordenamiento territorial a nivel municipal. La gestión del ordenamiento territorial a nivel municipal es responsabilidad del ayuntamiento municipal, en coordinación con las sectoriales del gobierno localizadas en dicho territorio, y representaciones del sector empresarial y la sociedad civil.

Párrafo.- Según criterio de los actores involucrados en cada territorio, podrán constituirse consejos intersectoriales de gestión del ordenamiento territorial, conformadas por un consejo directivo y un grupo técnico-operativo.

Artículo 78.- Gestión del ordenamiento territorial a nivel de distrito municipal. La gestión del ordenamiento territorial a nivel de distrito municipal es responsabilidad de la Junta de distrito municipal, en coordinación con las sectoriales del gobierno localizadas en dicho territorio, y representaciones del sector empresarial y la sociedad civil.

Párrafo.- Según criterio de los actores involucrados en cada territorio, podrán constituirse consejos intersectoriales de gestión del ordenamiento territorial, conformadas por un consejo directivo y un grupo técnico-operativo.

CAPÍTULO II RECURSOS FINANCIEROS PARA LA GESTIÓN

Artículo 79.- Financiamiento. Los recursos necesarios para formular, gestionar y ejecutar los planes de ordenamiento territorial a nivel nacional, regional, municipal y de distrito municipal establecidos en la presente ley provendrán:

- 1) De las partidas que consignen en el proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado los ministerios e instituciones que integran el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial, previa coordinación con el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y las directrices de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;
- 2) Las partidas correspondientes que consignen los municipios y distritos municipales para los fines de la presente ley;
- 3) El uno por ciento (1%) del total de los ingresos generados por el pago de impuesto a la transferencia de la propiedad inmobiliaria.

Artículo 80.- Desarrollo de planes y programas. La inversión de los recursos generados incluirá también el desarrollo y ejecución de los planes y programas siguientes:

- 1) Capacitación y asistencia técnica en los distintos niveles de planificación;
- 2) Dotación de tecnologías y equipos necesarios a las unidades de planificación pertenecientes a las distintas unidades político administrativas;
- 3) La elaboración y asistencia técnica en la preparación, aplicación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, asistiendo a los ayuntamientos a los fines de mantener la articulación con las regulaciones nacionales y regionales;
- 4) La elaboración o ejecución de programas y proyectos municipales o regionales que promuevan el desarrollo territorial y se encuentren comprendidos dentro de las políticas y estrategias establecidas por el Ordenamiento Territorial Municipal o el Ordenamiento Territorial Regional;
- 5) Los procedimientos de evaluación ambiental estratégica;
- 6) Las actividades científicas y tecnológicas que profundicen el conocimiento sobre el territorio, especificadas en los planes de ordenamiento territorial.

Párrafo I.- Se aprobará la inclusión en las partidas consignadas en el Presupuesto General del Estado al Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial, la ejecución de programas u obras públicas, la concertación de préstamos y los adelantos para ejecución, en los casos en que los programas u obras para los cuales se solicitan tales fondos cumplan con las disposiciones de la presente ley y con los planes de ordenamiento territorial de las distintas unidades político administrativas.

Párrafo II.- El reglamento de aplicación de la presente ley determinará el órgano encargado de administración de los fondos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 81.- Programa de promoción de actividades económicas incentivos de áreas. El Poder Ejecutivo velará para que los programas o proyectos de fomento económico de desarrollo regional o municipal sobre distintas actividades productivas en el país, sin importar el régimen para el que se instrumenten, creados o a crearse, tengan relación con los planes de ordenamiento territorial de todos los niveles.

CAPÍTULO III PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 82.- Mecanismos de participación ciudadana. El Poder Ejecutivo y los gobiernos locales crearán, instrumentarán y facilitarán mecanismos de participación ciudadana, como los cabildos abiertos, mini cabildos, centros de promoción ciudadana, o cualquier otro mecanismo de participación consultiva

y de toma de decisiones en los procesos de gestión de los planes y normas de ordenamiento territorial.

Artículo 83.- Participación de propietarios de bienes del patrimonio natural y cultural. Los ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Cultura, y los ayuntamientos municipales relacionados con la protección y conservación de los bienes del patrimonio cultural y natural concertarán acciones de protección, conservación y mejoramiento con los propietarios de los inmuebles definidos bajo esa situación, tanto en su salvaguarda actual como en su sostenibilidad temporal.

Artículo 84.- Violación a las disposiciones de la presente ley. La violación a los planes de ordenamiento territorial existentes y a las disposiciones contenidas en los artículos 5, 16, 17, 26, 27 y los artículos del 53 al 77 del título VI de la presente ley será sancionada con la suma de uno (1) a cien (100) salarios mínimos del más alto del sector público, sin perjuicio de las sanciones accesorias derivadas de la intencionalidad o culpabilidad del autor.

Artículo 85. - Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales. La Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales ejercerá la representación y defensa de los intereses del Estado y de la sociedad, en los casos de violación a la presente ley; está facultada para la persecución, investigación y sometimiento a la justicia en los casos que fuere necesario. El conocimiento de las infracciones en materia de ordenamiento territorial y uso de suelo está a cargo de los tribunales de la República de la materia que corresponda.

TITULO VIII MODIFICACIONES Y DEROGACIONES

Artículo 86.- Modificaciones. Se modifica el párrafo del artículo 27 y el artículo 78 de la Ley No. 176-07, del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, para que en lo adelante se lean así:

"Artículo 27.- "Párrafo.- En todos los casos deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que el municipio que resulte de la nueva creación tenga una identidad geográfica, social, económica y cultural;
- b) Que tanto el nuevo municipio como el del que se segrega resulten con una población superior a 30,000 habitantes;
- c) Que al menos el ochenta por ciento (80%) de los hogares que se localizan en el territorio que procura la elevación de categoría tengan acceso formal al sistema de infraestructura básica;

d) Que el territorio que aspira a esta categoría político administrativa tenga una capacidad de generar recursos propios por un monto no menor al treinta y cinco por ciento (35%) del total de los recursos que percibe por ley por parte del Estado;

e) Que al menos el cincuenta por ciento (50%) de la población mayor de edad que se localiza en el territorio que procura la elevación de categoría expresen formalmente su voluntad de constituir una nueva demarcación política-administrativa;

f) Que el ayuntamiento al que pertenece el territorio que aspira a esta categoría político administrativa no tenga la capacidad de ejercer sus competencias establecidas por ley en dicho territorio;

g) Que dicha aspiración responda a un plan de ordenamiento territorial municipal en el que conste que el territorio a dividir no se verá afectado en su cohesión territorial, y que la nueva unidad político administrativa mejorará los niveles de habitabilidad de la población, de equidad social en el acceso a infraestructura básica, y de sostenibilidad ambiental del territorio;

h) Que la elevación de categoría del territorio que aspira a ello represente una reducción no mayor de un treinta por ciento (30%) del total de la población que tiene el municipio que se divide;

i) Contar con la determinación y descripción de los nuevos límites establecidos por el Instituto Geográfico Nacional José Joaquín Hungría Morell, conforme al párrafo II del artículo 21 de la Ley de ordenamiento territorial y uso de suelo".

"Artículo 78.- Condiciones y requisitos de creación. La creación de distritos municipales solo se realizará sobre aquellos territorios en los que se den las condiciones y se cumpla el conjunto de los requisitos siguientes:

a) Que cuenten con una población no menor de quince mil (15,000) habitantes;

b) Que el territorio que aspira a esta categoría político administrativa tenga una capacidad de generar recursos propios por un monto no menor al veinticinco por ciento (25%) del total de los recursos que percibiría por ley, por parte del Estado;

c) Que el ayuntamiento o la junta distrital a la que pertenece el territorio que aspira a esta categoría político administrativa no tenga la capacidad de ejercer sus competencias establecidas por ley en dicho territorio;

d) Que dicha aspiración responda a un plan de ordenamiento territorial municipal en el que conste que el territorio a dividir no se verá afectado en su

cohesión territorial, y que la nueva unidad político administrativa mejorará los niveles de habitabilidad de la población, de equidad social en el acceso a infraestructura básica, y de sostenibilidad ambiental del territorio;

e) Que la elevación de categoría del territorio que aspira a ello represente una reducción no mayor de un veinticinco por ciento (25%) del total de la población que tiene el municipio que se divide;

f) Que al menos el setenta por ciento (70%) de los hogares que se localizan en el territorio que procura la elevación de categoría, tengan acceso formal al sistema de infraestructura básica;

g) Que al menos el sesenta por ciento (60%) de la población mayor de edad que se localizan en el territorio que procura la elevación de categoría, expresen formalmente su interés de constituir una nueva demarcación política-administrativa;

h) Contar con la determinación y descripción de los nuevos límites establecidos por el Instituto Geográfico Nacional José Joaquín Hungría Morell, conforme al párrafo II del artículo 21 de la Ley de ordenamiento territorial y uso de suelo".

Artículo 87.- Derogaciones. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que les sean contrarias.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 88.- Plazo para adaptación. Se establece un período de diez (10) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para la formalización de los asentamientos humanos informales existentes, de acuerdo con los planes municipales de ordenamiento territorial, pudiendo prorrogarse previo informe del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

Párrafo.- Las personas físicas o jurídicas que no se acojan a los planes municipales de ordenamiento territorial y conforme a lo establecido en el presente artículo, quedarán sujetas a las acciones y procedimientos previstos en otras leyes.

Artículo 89.- Plazo para informe. El Instituto Geográfico Nacional José Joaquín Hungría Morell cuenta con un plazo de cuatro (4) años para presentar al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo los documentos que contengan la cartografía nacional, donde se establezcan los límites territoriales de las provincias, municipios y distritos municipales, a fin de solucionar los conflictos de delimitación existentes.

Párrafo.- El Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo presentará el informe al Poder Ejecutivo, el cual lo someterá al Congreso Nacional para su conocimiento y aprobación.

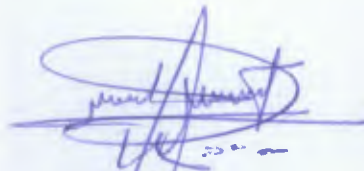
CAPÍTULO II REGLAMENTACIÓN Y ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 90.- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil.

Artículo 91.- Reglamentación. El Consejo de Ordenamiento Territorial cuenta con un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la publicación de la presente ley, para la elaboración y presentación al Poder Ejecutivo del reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo 92.- El Consejo de Ordenamiento Territorial dictará su reglamento operativo dentro de los noventa (90) días de la promulgación y publicación de la presente ley.

DADA....



Félix Bautista
Senador Provincia San Juan

